



**SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001 -31 -05- 003- 2022-00029-00  
Montería, Dieciocho (18) de Julio del dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada **FRANCISCO DE JESÚS VIEIRA JARAMILLO** presentó NULIDAD de todo lo actuado por indebida notificación, remitido al Despacho a través del correo electrónico el día 29 de Abril de 2022, la que fue dada en traslado mediante auto anterior, cuyo término se encuentra vencido guardando silencio la parte demandante respecto de la misma y constituyó nuevo apoderado judicial, estando así pendiente de resolver tales peticiones. **PROVEA**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO  
PÉREZ**

**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Proceso</b>      | <b>INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO<br/>ORDINARIO LABORAL</b> |
| <b>Radicado No.</b> | <b>23-001-31-05-003-2022-00029-00</b>                     |
| <b>Demandante</b>   | <b>LUZ MARY LÓPEZ TORRES</b>                              |
| <b>Demandado</b>    | <b>FRANCISCO DE JESÚS VIEIRA JARAMILLO</b>                |

Procede el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado **FRANCISCO DE JESÚS VIEIRA JARAMILLO**, de todo lo actuado, amparado en la causal 8 del Art. 133 del C.G.P. en concordancia con los Art 134, 135 del C.G.P., los Art. 3 y 6 del decreto 806 de 2020 y los Art. 41 y 141 del C.P.T.; nulidad que sustentó bajo los siguientes argumentos:

*“1. En fecha 07/03/2022, se admite la demanda de marras por el Juzgado y en esa admisión se ordena la notificación al demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.*



2. El Juzgado para proceder a admitir la demanda dio por demostrado que La demandante había cumplido con la carga impositiva del envío de la demanda al demandado por un medio electrónico o por medio físico.

3. La demandante envió al demandado un Traslado de la demanda, en fecha 25 de enero de 2022, con número de guía CON-N7001111036 a través de la empresa CITY EXPRESS.

4. Con base a esa constancia de envío del 25/01/2022; La demandante presentó demanda laboral en fecha 10/02/2022.

5. El traslado de la demanda NO contiene los anexos de la demanda conforme lo ordena el decreto 806 de 2020. No obstante, el suscrito realizó consulta en TYBA y en la Consulta Nacional de Procesos, se observa en las capturas de pantalla que se anexan, que los procesos no tienen documentos para acceder a ellos y, por tanto, tampoco el demandado pudo conocer de la demanda en debida forma.

6. Manifiesta La demandante en su escrito de subsanación de la demanda, que no conoce un canal electrónico por el cual le pudiera enviar la demanda al demandado; sin embargo, La demandante si conocía el documento titulado Notificación Terminación Laboral Arroyo, documento que recibió junto con su esposo José Francisco Arrollo Arellane desde el 26/07/2021 por cuatro medios a saber:

6.1 El primer medio de conocimiento fue personalmente por La demandante a través de la línea con mensajería de Whatsapp habilitada 3042440840, línea desde la cual La demandante notificó al demandado de una denuncia penal que en su contra interpuso junto con su esposo e hija.

6.2 El segundo medio de conocimiento es presencialmente y en físico por parte del esposo de la demandante al habersele entregado un original del documento citado y haber registrado en vídeo dicha entrega y el cual se puede descargar en el siguiente Link:

[https://drive.google.com/file/d/167IAi7g1y6lmx\\_LV2mcPZldqn50Ui4YP/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/167IAi7g1y6lmx_LV2mcPZldqn50Ui4YP/view?usp=sharing)

6.3 El tercer medio de conocimiento es la entrega del documento al apoderado que en ese momento tenía La demandante y cuyo nombre es Feliz Lozano, al abonado celular 3102371880 al cual se le mandó el vídeo y el documento escaneado.

6.4 El cuarto medio de conocimiento por La demandante se dio por la lectura y entrega del documento antes señalado, por parte de la policía nacional en la misma fecha y de forma personal, como consta en el documento anexo a este incidente.

7. El documento de terminación de la relación laboral entre el señor Arrollo Arellane (Esposo de la demandante) y el demandado es claro al indicar que el demandado nombra como apoderado al suscrito y se señala el correo Rennyjdzasalome@hotmail.com y el abonado celular 3106238930 con la app de mensajería de Whatsapp y Telegram activadas para los efectos de los Art. 5 y 8 del decreto 806 de 2020.

8. Se puede observar entonces que La demandante pudo enviar la notificación al demandante por medios electrónicos conforme lo normado y con ello



*permitir que el demandado pudiese ejercer las acciones necesarias para su defensa con la antelación que la norma ahora brinda; además, el demandado no pudo por otro medio acceder al proceso de marras no se encuentran la demanda y sus anexos visibles siquiera en las plataformas judiciales.*

*9. La demandante conoce de memoria el número de teléfono del demandado (3207782980) y por medio de la app de Whatsapp podía cumplir con el requisito del envío de la demanda conforme al decreto 806 de 2020 por vía electrónica y al momento de la presentación, así como los demás memoriales que fue presentando en cada ocasión.*

*10. En efecto, La demandante notificó al demandado de una acción penal y una acción policiva en su contra en fechas 20/07/2021 y 29/07/2021 desde el abonado celular 3042440840, conforme consta en la app de mensajería Whatsapp (Adjunto Chat Exportado desde la aplicación Whatsapp).*

*11. A la fecha 28/04/2022, el despacho que ha tenido la demanda entre la señora López y el señor Vieira, no ha publicado los archivos que contienen la demanda y sus anexos, situación que tampoco permite la defensa del demandado”.*

## TRAMITE DE LA NULIDAD

La nulidad propuesta se ordenó dar en traslado a la parte demandante a través de auto de fecha del 09 de agosto de 2022, quien dentro de la oportunidad respectiva guardó silencio, por lo que procedemos a resolverla de la siguiente manera:

## CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, el apoderado judicial de la demandada invoca la nulidad de todo lo actuado, por los motivos relacionados con la duplicidad de procesos, falta de publicidad en TYBA, no conocimiento del demandado de la demanda y anexos de ésta, en consecuencia, es necesario determinar si hay lugar o no a que se corrijan los defectos indicados por el memorialista con el fin de normalizar el curso de este, para lo cual traemos a colación lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o**



por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"

Ahora bien, se invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, que además de darle curso al proceso, su notificación al demandado establece la constitución de la relación jurídica procesal e integra el traslado de esta (art. 90 del C.G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad Litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento" , entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía.

Precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través del envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación, siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Al respecto el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Monería en la Sala De Segunda De Decisión Civil Familia Laboral, Radicación N° 23-001-31-05-001-2022-00033-02. Folio 388-2022, manifestó lo siguiente:



*"2.3. En lo que respecta a la indebida notificación de la admisión de la demanda, la Sala si la encuentra acreditada, habida cuenta que, si bien es posible acudir a las notificaciones en la forma prevista en el CPTSS, pues las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022, como lo señala el parágrafo 2 de su artículo 1º, «se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad»; también es cierto que, en el caso, al haber manifestado la parte actora no conocer el correo electrónico del demandado, la notificación que se procedió debió cumplir los derroteros del artículo 29 del CPTSS, concretamente el relativo a cuando el demandado no es hallado (que fue lo acontecido en el presente caso, pues quien recibió correspondencia fue una persona de nombre CINDY BARRIOS); siendo uno de esos derroteros un aviso con la prevención de que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes.*

*(...)*

*2.3.2. Empero, lo acontecido en el presente caso fue que, recibido por correo certificado el auto admisorio de la demanda, el demandado, en vez de comparecer al Juzgado (lo que puede ser entendible, por no habersele prevenido sobre ello), procedió a pedir nulidad objeto de examen y, en prevención a una decisión desfavorable de la misma, simultáneamente contestó también la demanda, que, aunque mirado los términos de dicha contestación, es evidente que ese sujeto procesal sí conoció ese libelo introductorio, mas no hay prueba alguna que haya conocido los anexos del mismo.*

*2.3.3. En ese orden de ideas, no cabe predicar el saneamiento de la nulidad con el argumento de haber cumplido el acto procesal su finalidad, porque dicha finalidad no se logra, para el caso, con el solo conocimiento de la demanda, e incluso su contestación, pero sin conocer los anexos de ese escrito introductorio. Al respecto, es pertinente traer a cuento la sentencia **STC 5 may de 2004, rad. 2004-00042-00**, en la que se expresa: (...)*

*Para ejercer entonces esa posibilidad legal, el recurrente debe contar con todos y cada uno de los elementos informativos y documentales que integran hasta ese momento el 'expediente', de modo que el simple envío de 'copia informal de la providencia que se le notifica y de la demanda, sin incluir anexos' (inciso 3º del artículo 320 ídem), no se considera suficiente, de por sí, para esos efectos, merced a que aquéllos -los anexos-, de ordinario, son un continente de información de valía, los que pueden revelar una realidad distinta a la planteada por el propio demandante en su demanda".*

Por consiguiente, ajustando lo expuesto en precedencia al caso objeto de estudio, encontramos en el plenario que la parte demandante aporta certificación de la empresa POSTAL LOGISTICA Y MENSAJERIA, la que se muestra así:



02DEMANDA.pdf

|  |                                     |  |   |   |                                     |
|--|-------------------------------------|--|---|---|-------------------------------------|
| <b>POSTAL</b><br><small>LÍNEA AEREA Y TERRESTRE</small><br>N° 830098513-9<br>Convenio operador logístico<br>City Express N° 901046619-8  |                                     | Licencia Ministerio de Comunicaciones No. 001661   | CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO ( DEMANDA LUZ MARY LOPEZ) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR |   |                                     |
| <b>DATOS DEL ENVIO</b><br>Número de Guía: N7001111035<br>Proceso: DEMANDA LUZ MARY LOPEZ   | Ciudad Origen: MONTERIA             | Ciudad Destino: TIERRALTA                          | Fecha y Hora de Envío: 25 01 2022 10:31:17  |   |                                     |
| <b>JUZGADO</b><br>DEYNA DAYNA DURANGO RICARDO  | Dirección: CALLE 25 NRO 2 41        |  |   |   |                                     |
| <b>PERSONA A NOTIFICAR</b><br>Para: FRANCISCO DE JESUS VIERA JARAMILLO   | Dirección: FINCA LA PRADERA         |  |   |   |                                     |
| <b>DATOS DE ENTREGA</b><br>Recibido Por: 0<br>No DE IDENTIFICACION: 0<br>PARENTESCO: 0   | Fecha y Hora de Entrega: 27/01/2022 |  |   |   |                                     |
| Observaciones: El día registrado en los datos de entrega 27/01/2022, el señor TIERRALTA - DARWIN RIVERO funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original y la aclaración es: REHUSADO SE NOTIFICA EN EL PREDIO DEMANDA LUZ MARY LOPEZ TORRES |                                     |  |   |   |                                     |
| <b>POSTAL</b><br><small>LÍNEA AEREA Y TERRESTRE</small><br>N° 830098513-9<br>Lc MinTIC No. 001661  |                                     | CERTIFICACION EXPEDIDA POR POSTAL EXPRESS S.A.S EL |   |   | Fecha: 01/02/2022<br>Hora: 10:31 am |
| Cordialmente   |                                     | Firma Autorizada                                   |   | Postal Express S.A.S. Convenio operador logístico City Express N° 901046619-8 |                                     |

FRANCISCO DE JESUS VIFIRA JARAMILLO, desempeñándose en las labores de ... del demandado y ubicada en

Y sello de la empresa Cityexpress de fecha 25 de enero de 2022 que señala: "Cotejado Con El Original Código General Del Proceso Art. 291/292 De 2017 (sic)", en todos los documentos objeto de comunicación para la diligencia citada, que coinciden con los presentados como demanda y anexos en este proceso, aunado a que se encuentra sello con la siguiente información:

Recibido por: \_\_\_\_\_  
 Identificación: \_\_\_\_\_  
 Fecha: 27 - Enero - 2022  
 Parentesco: \_\_\_\_\_  
 Dirección Perteneciente a: \_\_\_\_\_  
 Residencia  Oficina  Otros \_\_\_\_\_  
 Motivo de Devolución: Entregado (ilustrado)  
 Observaciones: SE NOTIFICA EN EL PREDIO

Así las cosas, vemos que la persona que atendió al funcionario de la empresa de correo el día 27 de enero de 2021 se rehusó a recibir en la dirección física ubicada en FINCA LA PRADERA, con lo que el Despacho dio por acreditado el requisito contemplado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, para efectos de admitir la demanda; una vez se profirió dicho auto la parte promotora de la litis procedió a la notificación del mismo a la parte contraria, como da cuenta el archivo digital 07. COMUNICACION DE NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2022-0029 del expediente electrónico.

El día 29 de abril de 2022, el apoderado de la parte convocada presenta escrito de contestación de la demanda y plantea la nulidad que ocupa nuestra atención.

La queja principal de la parte que alega la nulidad, es que no fue acompañada la demanda con los anexos, y la dirección física de notificación utilizada para dar a conocer el proceso al demandado pese a conocer otros medios para ello,



sobre el primer punto, con lo decantado en precedencia verificamos que acredita que el documento que recibió la parte que representa en este escenario judicial, fue solo la demanda, sin que se evidencien los anexos - véase archivo *18. Traslado Dda Luz López* plenario digital, lo que en voces de lo expuesto por nuestro Superior Funcional en auto citado en precedencia, son de especial trascendencia para el respeto de las plenas garantías del derecho de defensa, por lo que hay lugar a decretar la nulidad deprecada.

Cabe advertir que dicha consecuencia no se quebranta con la prueba allegada por la parte demandante del rehusado, por cuanto se observa que la parte demandada allega lo que recibió que coincide con la guía N7001111035, con que se registró el envío, sin que se halle explicación de la constancia de devolución por *rehusado* suscrita por el empleado de la empresa de correo. Lo anterior, por sustracción de materia hace que no se pronuncie el Despacho sobre el segundo objeto de reparo.

Finalmente, como se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda ésta se entenderá surtida por conducta concluyente, el 29 de abril de 2022 - día en que presentó la nulidad -, pero el término de traslado se surte desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto que la declarará y se notifica por estado, conforme lo normado en el artículo 301 del C.G.P. parte final, aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que en su parte pertinente reza:

“

...

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Y se le remitirá por secretaria el link del expediente en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al nuevo apoderado judicial de la parte demandante el Dr. JAVIER DARIO GOMEZ PALENCIA, en armonía con los artículos 74,75 y 76 del C.G.P, aplicable en laboral por remisión normativa

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad de la nulidad formulada por la parte demandada **FRANCISCO DE JESÚS VIEIRA JARAMILLO** por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dicho en la motiva del presente auto.

**TERCERO: TÉNGASE** por **NOTIFICADO** al demandado a **FRANCISCO DE JESÚS VIEIRA JARAMILLO** por conducta concluyente, desde el 29 de abril de 2022, conforme al artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P.L. y de la S. S.

**CUARTO: En firme este proveído, OTÓRGUESE** el término de traslado de diez (10) al demandado a **FRANCISCO DE JESÚS VIEIRA JARAMILLO** para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción, conforme al artículo 38 Ley 712/2001 en concordancia con el 33 ibidem, según se dijo en la motiva de este proveído.

**QUINTO: POR SECRETARIA, ENVIESE** link del expediente digitalizado del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, en armonía con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**SEXTO: RECONOZCASE Y TENGASE** al Dr. JAVIER DARIO GOMEZ PALENCIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**SEPTIMO: PROCEDASE** a la notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Espitia Zaquieres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a7ef925338fc4d3907aa42c1692fd3e0645bd833f6458ac8dac57b9a89b7e6**

Documento generado en 18/07/2023 05:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**